

¿JUNTAS O TRIBUNALES DE TRABAJO?*

Carlos Alberto PUIG HERNÁNDEZ**

SUMARIO: I. *Debates en el Congreso Constituyente de 1916-1917.* II. *Criterios de la Suprema Corte de Justicia.* III. *Ley Federal del Trabajo del 28 de agosto de 1931.* IV. *Ley Federal del Trabajo del 1o. de mayo de 1970.* V. *Reforma procesal laboral del 1o. de mayo de 1980.*

I. DEBATES EN EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916-1917

En el dictamen de la Comisión de Constitución, relativo al artículo 5o. del proyecto, presentado en la sesión ordinaria del 12 de diciembre de 1916 y suscrito por Francisco J. Múgica, Alberto Román, Luis G. Monzón, Enrique Recio y Enrique Colunga, se menciona la iniciativa presentada por los diputados Aguilar, Jara y Góngora que, entre otros temas, proponían que los conflictos entre el capital y el trabajo se resolvieran por comités de conciliación y arbitraje, pero se indica que: “La Comisión no desecha estos puntos de la citada iniciativa; pero no cree que quepan en la sección de las garantías individuales; así es que

* La información contenida en las páginas siguientes fue preparada para orientar la intervención del doctor Carlos Alberto Puig Hernández y dada la dinámica de la modalidad expositiva correspondiente a una mesa redonda, sólo se expuso una parte de la misma y aquí se presenta de manera completa.

** Instituto Federal Electoral.

aplaza su estudio para cuando llegue al de las facultades del Congreso”.¹

Posteriormente, en la sesión ordinaria celebrada el 26 de diciembre de 1916, el diputado Héctor Victoria objetó que en el dictamen de la Comisión no se hubiera hecho constar que la diputación de Yucatán también había presentado una iniciativa de reformas al artículo 13 en la que:

se pide el establecimiento de tribunales de arbitraje en cada estado, dejando a éstos en libertad de legislar en materia de trabajo para aplicar por medio de estos tribunales las leyes respectivas. No se necesita ser jurisconsulto para comprender que dichos tribunales necesitan indispensablemente de la expedición de tales leyes para que los trabajadores estén perfectamente garantizados en sus relaciones con los patrones; por consiguiente, si yo menciono la iniciativa de la diputación de Yucatán, no es porque no esté de acuerdo con los conceptos emitidos por los diputados de Veracruz en su iniciativa, sino antes bien, para argumentar a favor de ella...²

Debe destacarse que, precisamente, tanto en Veracruz como en Yucatán, antes del inicio de los debates constitucionales en Querétaro, ya se habían expedido leyes relacionadas con los conflictos obrero patronales, como lo fueron:

a) La Ley del Trabajo promulgada en Veracruz por Cándido Aguilar el 19 de octubre de 1914, que en su artículo 12 crea las juntas de administración civil, las cuales: “oirán las quejas de patrones y obreros y dirimirán las diferencias que entre ellos se susciten, oyendo a los representantes de gremios y sociedades y en casos necesarios al correspondiente inspector del gobierno”.³

1 “Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917”, consultados en Remolina Roqueñí, Felipe, *El artículo 123 constitucional*, México, Instituto Mexicano del Seguro Social, 2000, p. 527.

2 *Ibidem*, p. 539.

3 *Ibidem*, p. 312.

b) Las leyes de 14 de mayo y 11 de diciembre de 1915 promulgadas por Salvador Alvarado en Mérida, Yucatán; la primera, instituyó el Consejo de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje y la segunda reguló la materia laboral estableciendo juntas de conciliación y un Tribunal de Arbitraje: “Para resolver las dificultades entre los trabajadores y patronos...”; las primeras se formaban por cuatro miembros propietarios y cuatro suplentes, elegidos en la misma proporción por los trabajadores y los patronos y el Tribunal se integraba por un representante de los trabajadores, uno de los patronos y un juez presidente.⁴

Por otra parte, en la sesión del día 28 de diciembre de 1916, José Natividad Macías formuló diversos comentarios relacionados con el proyecto del artículo 123 de nuestra Constitución Política y respecto de las juntas de conciliación y arbitraje manifestó: “he oído hablar de tribunales de arbitraje y de arbitradores, que quieren meterse en el artículo 13. A la verdad y sin ánimo de ofender a nadie, todo esto es perfectamente absurdo, si no se dice cuáles son las funciones que han de desempeñar esas juntas...”⁵

Durante esa misma intervención, el jurista mencionado hizo notar que la justa compensación del trabajo es la “causa eterna de la cuestión obrera y el conflicto eterno entre el capital y el trabajo...”, por lo cual se preguntó: “¿Cómo se resuelve esto?”, y él mismo se contestó:

Un gobierno por muy sabio que sea, es enteramente impotente para resolverlo; y entonces en los países cultos, en los países adelantados, donde los gobiernos se han preocupado por la redención de la clase obrera, donde han venido en auxilio de esa clase desgraciada, han dictado este sistema de las juntas de conciliación y arbitraje. No son tribunales, y voy a demostrar que si se convirtieran en tribunales serían contra los obreros; pues bien, estas juntas de conciliación y

4 Artículos 25, 28 y 45 de la Ley del Trabajo, consultado en *ibidem*, pp. 387, 388 y 390.

5 *Ibidem*, p. 577.

arbitraje son las que tienen a su cargo fijar el salario mínimo; estas juntas tienen que componerse forzosamente de representantes de los trabajadores y de representantes de los capitalistas en cada rama de las industrias, porque como son muchas industrias, es necesario que haya un representante de cada una de ellas, para poder estudiar estas cuestiones, que siempre son delicadas...⁶

También asignó como facultad de estos órganos laborales el arbitraje en materia de huelga, al señalar:

De manera que cuando viene una huelga, cuando se inicia una huelga, cuando está amenazando una huelga, no se dejará al trabajador abusar; no, aquí tiene el medio de arbitraje que le da la ley: las juntas de conciliación y arbitraje, y estas juntas de conciliación y arbitraje vienen a procurar resolver el problema dentro de estos términos...⁷

Finalmente y para concluir con este tema manifestó:

sería... muy largo hablar a ustedes de todas las funciones de las juntas de arbitraje, sin decir antes de pasar adelante, que es indudable, para que estas juntas de conciliación sean efectivas, que no sean tribunales, conforme a las leyes... los jueces no pueden separarse de la ley y fallarán enteramente en contra de los trabajadores. De manera que los tribunales de derecho, no las juntas de arbitraje, serían esencialmente perjudiciales para el operario, porque nunca buscarían la conciliación de los intereses del trabajo con el capital...⁸

Como podemos advertir de las citas anteriores, Macías únicamente mencionó dos de las funciones que, en su opinión, debían desempeñar las juntas de conciliación y arbitraje, en virtud de lo cual desconocemos cuáles otras facultades debían corresponderle a estos órganos del trabajo, de acuerdo con el pensamiento original de los diputados constituyentes, ya que en la

6 *Ibidem*, p. 578.

7 *Ibidem*, p. 579.

8 *Idem*.

sesión ordinaria celebrada con fecha 23 de enero de 1917, durante la discusión de la fracción XX del artículo 123 constitucional, Gracidas únicamente preguntó si la integración de “los tribunales de conciliación y arbitraje” tenía carácter permanente o sólo se convocaban cuando estallasen las dificultades, lo que contestó Múgica diciendo que “...la Comisión creyó que era mejor dejar a la reglamentación de cada estado esta facultad, con el objeto de que se pusieran consejos permanentes o accidentales, según lo que pudiera tener mejor resultado”.⁹

Por lo tanto, en la misma sesión ordinaria del día 23 de enero de 1917, se aprobó el artículo 123 de nuestra Constitución Política, cuya fracción XX aparece en el *Diario de los Debates* con el siguiente texto: “Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de un Consejo de Conciliación y Arbitraje, formado por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del gobierno”.¹⁰

II. CRITERIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Primera etapa. Durante el periodo comprendido del 1o. de mayo de 1917 —en que se inició la aplicación del artículo 123 constitucional, independientemente de que los congresos de los estados expidieran las leyes locales del trabajo— al 31 de enero de 1924, la Suprema Corte de Justicia consideró jurisprudencialmente que si bien:

las juntas de conciliación y arbitraje eran autoridades, pues su arbitraje tenía carácter público y era distinto del arbitraje privado que reglamentaban los códigos de procedimientos. Este arbitraje público, sin embargo, no se extendía a todos los conflictos de trabajo, sino únicamente a los previstos en las fracciones XVIII y XIX del artículo 123 de la Constitución. El arbitraje de derecho público reglamentado

⁹ *Ibidem*, p. 622.

¹⁰ *Op. cit.*, p. 621.

por la ley constitucional debía evitar los inconvenientes de los conflictos colectivos; y como en estas controversias no era posible imponer a las partes una solución, si alguna de ellas se negaba a someterse al arbitraje de la Junta o a aceptar el laudo, debían darse por terminados los contratos de trabajo. Las juntas no podía conocer de conflictos jurídicos o individuales, porque no eran tribunales, ni tenían imperio para hacer cumplir sus determinaciones; estas controversias eran competencia del Poder Judicial.¹¹

Segunda etapa. A partir del 1o. de febrero de 1924, en que la Corte cambió el sentido de su jurisprudencia, como quedó asentado en la ejecutoria “La Corona, S. A.”, rechazó que las juntas de conciliación y arbitraje fueran tribunales especiales y extendió su jurisdicción a todos los conflictos de trabajo.¹²

Consideramos que el cambio de la jurisprudencia de nuestro más alto tribunal judicial, representó un beneficio para la clase obrera y constituyó un notable avance del derecho del trabajo en nuestro país, aunque en un sentido estricto, opinamos que no responde al planteamiento original de que fue objeto en el Constituyente de Querétaro, ya que —como señalamos— Macías sólo mencionó como facultades de las juntas de conciliación y arbitraje fijar el salario mínimo e intervenir para resolver los problemas de huelga y ya sabemos que:

a) desde la Ley Federal del Trabajo de 1931, se instituyeron las comisiones nacional y regionales que fijan los salarios mínimos y actualmente el artículo 94 de la Ley en vigor disponen que los salarios mínimos se fijarán por una Comisión Nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la cual podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones; y

11 De la Cueva, Mario, *Derecho mexicano del trabajo*, 10a. ed., México, Porrúa, 1970, t. II, pp. 909 y 910.

12 Cfr. *ibidem*, pp. 910 y 911.

b) desde 1917, en que inició su vigencia nuestra Constitución Política, se ha reconocido tanto por las juntas de conciliación y arbitraje como por las autoridades de amparo, que el arbitraje en materia de huelga es potestativo para los trabajadores y obligatorio para los patrones.

Por lo tanto, consideramos que el criterio sustentado por la Corte en la segunda etapa, es decir, en el sentido de rechazar que las juntas de conciliación y arbitraje fueran tribunales especiales y extender su jurisdicción a todos los conflictos de trabajo, es una decisión totalmente opuesta a las ideas de José N. Macías y más cercana a las propuestas de las diputaciones veracruzana y yucateca, en especial de esta última que —como anotamos— establecía *un tribunal* de arbitraje dirigido por un juez presidente.

En estas condiciones, opinamos que con base en el segundo criterio jurisprudencial, se asignaron a las juntas tanto las funciones encargadas a los organismos de prevención, conciliación y resolución de conflictos de intereses como las correspondientes a un tribunal con jurisdicción especializada en la materia laboral respecto de los conflictos jurídicos.

III. LEY FEDERAL DEL TRABAJO DEL 28 DE AGOSTO DE 1931

Nuestra primera ley laboral de carácter federal, que estuvo vigente hasta el 30 de abril de 1970, en el título noveno del capítulo I, relativo a las disposiciones generales del procedimiento ante las juntas, incluyó el artículo 462, que a la letra disponía:

Los representantes recibirán por sí todas las declaraciones y presenciarán todos los actos de prueba, bajo la responsabilidad del funcionario que infrinja esta disposición. No será causa justa para suspender las audiencias, el hecho de que falte a ellas uno de los representantes, caso en el que la práctica de todas las diligencias estará a cargo de la mayoría presente.

Inclusive, en el título décimo que trataba de las responsabilidades, contenía el numeral 651, el cual estableció como causa de responsabilidad de los representantes del capital y del trabajo faltar “sin causa justificada a la celebración de las audiencias que se efectúen ante la Junta de la que formen parte...”.

Del contenido de estos preceptos, podemos advertir la presencia implícita de un problema que estimamos consistía en el desinterés de los representantes del capital y del trabajo por asistir al desarrollo de las actuaciones relativas a los procedimientos laborales y, posiblemente, la mala fe de algunos de ellos por apoyar medidas heterodoxas carentes de ética, orientadas a suspender las audiencias respectivas ante la ausencia de ambos representantes.

IV. LEY FEDERAL DEL TRABAJO DEL 1o. DE MAYO DE 1970

En la exposición de motivos de la iniciativa de la nueva ley laboral, el titular del Poder Ejecutivo Federal manifestó, en el capítulo XLVIII, intitulado “La jurisdicción del trabajo”:

El derecho mexicano del trabajo puede enorgullecerse de haber creado una administración de justicia para los problemas del trabajo con perfiles propios, sin paralelo en ninguna otra legislación y con un hondo sentido democrático.

Nuestra justicia del trabajo se caracteriza por estar encomendada, en su totalidad, a organismos que representan, por una parte, los intereses y puntos de vista de los dos factores de la producción, trabajo y capital, y por otra, el interés general de la nación. De ahí la organización tripartita de nuestras juntas de conciliación y arbitraje, las que se integran con un representante del gobierno y con representantes de los trabajadores y de los patronos.

Las juntas de conciliación y arbitraje tienen su fundamento jurídico en el artículo 123 de la Constitución, apartado “A”, fracción XX, lo que trae como consecuencia que sean independientes del Poder Judicial.

En el capítulo LI, relacionado con las juntas de conciliación y arbitraje, se expresó:

El proyecto señala las atribuciones del presidente de la junta, las de los secretarios generales, de los presidentes de las juntas especiales y del restante personal a que antes se hizo referencia. Desde este punto de vista, conviene hacer resaltar dos propósitos fundamentales del proyecto: en primer lugar *se adoptaron las medidas adecuadas para evitar que la formación tripartita de las juntas perturbe su funcionamiento, a cuyo fin, salvo los casos de resoluciones especiales, para el funcionamiento de las juntas será suficiente la presencia del representante del gobierno*; conviene explicar, para evitar alguna objeción de constitucionalidad, que el proyecto distingue entre integración que es siempre tripartita, y funcionamiento, distinción que tiene el propósito de evitar que los representantes de los trabajadores y de los patronos desintegren las juntas e impidan su funcionamiento. En segundo lugar...¹³

Este reconocimiento expreso del Ejecutivo Federal, denota que los inconvenientes relacionados con la integración y funcionamiento, supuestamente tripartitos, de las juntas de conciliación y arbitraje, persistieron durante la vigencia de la primera Ley Federal del Trabajo, y así fue observado en la cámara de origen, que fue la de Diputados, toda vez que, en el dictamen correspondiente y en el título once, denominado “Autoridades del trabajo y servicios sociales”, se indicó:

La integración y eficaz funcionamiento de las autoridades del trabajo, son elementos esenciales para la solución justa de los conflictos de trabajo mediante la aplicación de la Ley.

...

El artículo 620 ha sido objeto de sustanciales reformas en su contenido, con la finalidad de hacer más eficaz el funcionamiento del pleno y de las juntas especiales y evitar suspensiones perjudiciales en el procedimiento.

13 El subrayado es nuestro, para destacar la parte relativo al caso.

Al efecto, se considera que para el buen funcionamiento de la junta durante la tramitación de los conflictos individuales y de los colectivos de naturaleza jurídica, bastará la presencia de su presidente o del auxiliar, quien llevará adelante las audiencias y dictará las resoluciones que procedan, salvo que se trate de las que están mencionadas en el párrafo tercero del inciso a) de la fracción II que se propone, en cuyo caso será indispensable la presencia de uno de los representantes, por lo menos. *Con esta solución se respeta la idea de la iniciativa de que la ausencia de los representantes de los trabajadores o de los patrones no debe ser causa para que se suspendan las audiencias, pero al mismo, tiempo se dispone que cuando se trate de aquellas resoluciones que tienen una importancia particular, deberá estar uno de los integrantes, por lo menos.*

Sólo en el caso de que sean debidamente citados los representantes para dictar resolución y no concurran, ésta se dictará por el presidente o el auxiliar, según corresponda.

Se deja claramente establecido que la audiencia de discusión y votación del laudo requiere la presencia de los representantes, de conformidad con lo establecido en la fracción III. En tercer lugar, se establecen las reglas para la votación de las resoluciones en los casos en que concurran el representante de los trabajadores y el de los patrones o solamente uno de ellos.¹⁴

Acorde con esta situación negativa se aprobaron los artículos 610 y 620 de nuestra ley laboral vigente, los cuales a la letra disponen:

Artículo 610. *Durante la tramitación de los juicios, hasta formular el dictamen a que se refieren los artículos 771 y 808, el presidente de la junta y los de las juntas especiales serán sustituidos por auxiliares, pero intervendrán personalmente en la votación de las resoluciones siguientes:*

I. Competencia;

14 Los subrayados son nuestros. Sólo queremos dejar anotado que los senadores Rafael Galván Maldonado y Jesús Yurén Aguilar, en la discusión en lo general del proyecto de ley en la cámara revisora, reclamaron la federalización de la aplicación de dicho ordenamiento laboral.

II. Nulidad de actuaciones;

III. Sustitución de patrón;

IV. En los casos del artículo 727; y

V. Cuando se trate de conflictos colectivos de naturaleza económica, en la que designe perito y en la que ordene la práctica de las diligencias a que se refiere el artículo 806.

(...)

Artículo 620. Para el funcionamiento del pleno y de las juntas especiales se observarán las normas siguientes:

I. En el pleno se requiere la presencia del presidente de la junta y del cincuenta por ciento de los representantes, por lo menos. En caso de empate, los votos de los ausentes se sumarán al del presidente;

II. En las juntas especiales se observarán las normas siguientes:

a) *Durante la tramitación de los conflictos individuales y de los colectivos de naturaleza jurídica, bastará la presencia de su presidente o del auxiliar, quien llevará adelante la audiencia, hasta su terminación.*

Si están presentes uno o varios de los representantes, las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

Si no está presente ninguno de los representantes, el presidente o el auxiliar dictará las resoluciones que procedan, salvo que se trate de las que versen sobre personalidad, competencia, aceptación de pruebas, desistimiento de la acción a que se refiere el artículo 726 y sustitución de patrón. El mismo presidente acordará se cite a los representantes a una audiencia para la resolución de dichas cuestiones, y si ninguno concurre, dictará la resolución que proceda.

b) La audiencia de discusión y votación del laudo se registrará por lo dispuesto en la fracción siguiente.

c) *Cuando se trate de conflictos colectivos de naturaleza económica, además del presidente se requiere la presencia de uno de los representantes, por lo menos.*

d) En los casos de empate, el voto del o de los representantes ausentes se sumará al del presidente o al del auxiliar;

III. Para la audiencia de discusión y votación del laudo, será necesaria la presencia del presidente o presidente especial y del cincuenta por ciento de los representantes de los trabajadores y de los patronos, por lo menos. Si concurre menos del cincuenta por ciento,

el presidente señalará nuevo día y hora para que se celebre la audiencia; si tampoco se reúne la mayoría, se citará a los suplentes, quedando excluidos los faltistas del conocimiento del negocio. Si tampoco concurren los suplentes, el presidente de la junta o el de la junta especial, dará cuenta al secretario del Trabajo y Previsión Social, para que designe las personas que los sustituyan. En caso de empate, los votos de los ausentes se sumarán al del presidente.¹⁵

V. REFORMA PROCESAL LABORAL DEL 1o. DE MAYO DE 1980

Las modificaciones a la parte adjetiva de la Ley Federal del Trabajo, realizadas en 1980, dieron vigencia al artículo 839, incluido en el capítulo XIII, relativo a las resoluciones laborales, dentro del título catorce denominado “Derecho procesal del trabajo”, el cual ordena: “Las resoluciones de las juntas deberán ser firmadas por los integrantes de ellas y por el secretario, el mismo día en que las voten”, y es público y notorio, en el desarrollo de las actividades procesales de las juntas de conciliación y arbitraje que, en la mayoría de los casos, dicho precepto legal se incumple, ya que pueden pasar varios días sin que los acuerdos respectivos sean signados por los representantes del capital y del trabajo.

La cuestión planteada en el párrafo anterior ha provocado que en un tribunal colegiado se haya llegado a establecer jurisprudencia que considera que la ausencia de firmas de dichos representantes en acuerdos de trámite no causa ningún perjuicio y, en consecuencia, no constituye una transgresión procesal:

FIRMA DE INTEGRANTES DE LAS JUNTAS, AUSENCIA DE. ACUERDOS DE TRÁMITE. Una correcta interpretación de los preceptos 620, fracción II, inciso a), 721 y 839 de la Ley Federal del Trabajo, permite concluir que se suprime la presencia obligatoria de los representantes del trabajo y el capital en la mayor parte de los trámites ante las

15 Los subrayados son nuestros.

juntas especiales. Señalando que si no está presente ninguno de los representantes, el presidente o auxiliar dictará las resoluciones que procedan, salvo que se trate de las que versan sobre personalidad, competencia, aceptación de pruebas, desistimiento de la acción y sustitución de patrón; en estos casos, el presidente mandará citar a los representantes a una audiencia en que se deberán resolver tales cuestiones y, si no concurren, por sí solo dictará la resolución que proceda. Al concluir cada audiencia deberá levantarse un acta, exponiendo los puntos que fueron tratados en la misma y tales actas deberán ser firmadas por las personas que intervinieron y autorizadas por el secretario. Asimismo, que las resoluciones que se dicten se toman por mayoría de votos de los representantes, los que en caso de no firmarlas se entiende su consentimiento con aquéllas, en los términos del artículo 721. Por lo que es de concluirse que la ausencia de firmas de los representantes en acuerdos de trámite no causa ningún perjuicio y, por ende, no puede alegarse como violación procesal. Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. Amparo en revisión 162/94. Industria Zamher, S. A. de C. V. y otra. 11 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón. Amparo directo 601/97. Canuto Contreras Abundis. 28 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón. Amparo directo 602/97. Margarito González Larralde. 28 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo. Amparo directo 603/97. Tiburcia Ávila Zapata. 28 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretaria: Angélica María Torres García. Amparo directo 605/97. Humberto Villarreal Presas. 28 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Leonardo Monciváis Zamarrón. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tribunales colegiados de circuito, t. VII, enero de 1998, tesis IV.3o. J/33, p. 989.

Por su parte, la propia segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido jurisprudencia en el sentido de que si bien la regla general es que las actuaciones de las juntas deben efectuarse colegiadamente, el auto de admisión, con el

que se inicia el procedimiento ordinario puede ser dictado por el representante del gobierno e incluso el auxiliar correspondiente:

DEMANDA LABORAL. EL AUTO ADMISORIO PUEDE SER DICTADO VÁLIDAMENTE POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE O POR EL AUXILIAR. De una interpretación armónica de los preceptos que se refieren a la integración y funcionamiento de las juntas especiales de conciliación y arbitraje, así como de los artículos 837 y 839 de la Ley Federal del Trabajo, se pone de manifiesto que por regla general, las actuaciones de las mismas deben realizarse colegiadamente; sin embargo, esa regla general admite las excepciones contenidas en el artículo 620, fracción II, inciso a), del mismo ordenamiento, que permiten que el presidente o el auxiliar dicten las resoluciones que procedan durante la tramitación de los conflictos individuales y de los colectivos de naturaleza jurídica, si no está presente ninguno de los representantes, lo que hace concluir que el auto de admisión y radicación, por ser un acuerdo de mero trámite, para que goce de plena validez, no requiere necesariamente estar firmado por todos los integrantes de la junta, sino que basta que lo esté por el presidente o el auxiliar de la misma. Contradicción de tesis 18/94. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado Supernumerario (ahora Quinto) en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 21 de abril de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. Tesis de jurisprudencia 8/95. Aprobada por la segunda sala de este alto tribunal, en sesión privada del día veintiuno de abril del año en curso, por cinco votos de los señores ministros: presidente Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, segunda sala, t. I, mayo de 1995, tesis 2a./J. 8/95, p. 211.

Finalmente debemos dejar señalado que, dentro de la mencionada reforma procesal de 1980, se incorporó el artículo 923, dentro del capítulo XX, correspondiente al procedimiento de huelga, que a la letra ordena:

Artículo 923. No se dará trámite al escrito de emplazamiento de huelga cuando éste no sea formulado conforme a los requisitos del artículo 920 o sea presentado por un sindicato que no sea el titular del contrato colectivo de trabajo, o el administrador del contrato ley, o cuando se pretenda exigir la firma de un contrato colectivo, no obstante existir ya uno depositado en la junta de conciliación y Arbitraje competente. El presidente de la junta, antes de iniciar el trámite de cualquier emplazamiento a huelga, deberá cerciorarse de lo anterior, ordenar la certificación correspondiente y notificarle por escrito la resolución al promovente.

Como podemos advertir del contenido de este precepto, y no obstante la importancia de la resolución correspondiente, se faculta sólo al presidente de la junta para que, de manera unipersonal y no de forma colegiada como, en nuestra opinión debería ser, realice dicha actuación, excluyendo la participación de los representantes del capital y del trabajo; no obstante lo anterior, por demás está decir que estamos en contra de dicho numeral, ya que permite la calificación previa de las huelgas, tanto más cuanto que la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha interpretado jurisprudencialmente de una manera extensa, como se aprecia en la siguiente transcripción:

HUELGA. DEBE DARSE POR CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, EN CUALQUIER ETAPA EN QUE SE ENCUENTRE, CUANDO SE ACREDITE LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO POR EL PATRÓN, SI ÉSTA ES LA ÚNICA FINALIDAD DE LA SUSPENSIÓN DE LABORES. El artículo 923 de la Ley Federal del Trabajo consagra la obligación del presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje de que, previamente a la admisión a trámite de la solicitud de emplazamiento a huelga al patrón, debe verificar los requisitos de procedibilidad relativos, entre los que se encuentra el cerciorarse de la inexistencia de algún contrato colectivo celebrado por el patrón que esté depositado en dicho órgano jurisdiccional, cuando el motivo de la huelga se haga consistir únicamente en el otorgamiento y firma del referido pacto, ante lo cual debe negar el trámite al escrito de

emplazamiento relativo. La razón jurídica de tal decisión radica en que si conforme a lo dispuesto en el artículo 451, fracción I, del aludido ordenamiento, para suspender las labores se requiere que la huelga tenga por objeto alguno de los descritos en el numeral 450, cuya fracción II establece el de obtener del patrón la celebración del contrato colectivo de trabajo, la demostración de su existencia provocará que el motivo del emplazamiento, al haberse alcanzado, quede sin materia, incumpléndose con uno de los requisitos de procedencia para efectuar el paro. Por tanto, aun cuando la constatación de tal circunstancia se realice con posterioridad a la admisión a trámite del emplazamiento a huelga, la autoridad laboral debe dar por concluido el procedimiento, sin importar la etapa en que éste se halle, porque, además de que resultaría improcedente y ocioso seguirlo si el motivo que le dio origen aparece satisfecho, su continuación, además de ser contraria a la intención del legislador, podría provocar graves afectaciones a las partes y terceros, consistentes en la imposibilidad jurídica de que los huelguistas puedan obtener el pago de los salarios caídos durante el periodo que dure el paro de labores, por resolución que declare su inexistencia o falta de justificación, así como la afectación a la producción y disposición de bienes en perjuicio del patrón y la imposibilidad de terceros de ejecutar fallos judiciales sobre el patrimonio que conforma a la empresa. Contradicción de tesis 38/97. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 26 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho. Tesis de jurisprudencia 80/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del día veintiséis de junio de mil novecientos noventa y ocho. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, segunda sala, t. VIII, octubre de 1998, tesis 2a./J. 80/98, p. 409.

Por último, debe recordarse que el artículo 928 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, ratifica el funcionamiento unipersonal de los presidentes de las juntas especiales o de sus auxiliares, en los procedimientos de huelga, con algunas excepciones, como se observa a continuación:

Artículo 928. En los procedimientos a que se refiere este capítulo se observarán las normas siguientes:

I. Para el funcionamiento del pleno y de las juntas especiales se observará lo dispuesto en el artículo 620, pero el presidente interpondrá personalmente en las resoluciones siguientes:

- a) Falta de personalidad.
- b) Incompetencia.
- c) Los casos de los artículos 469, 923 y 935.
- d) Declaración de inexistencia o ilicitud de huelga.